



Causa Nro. 443-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 443-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de diciembre del 2022, a las 17h56.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 443-2022-TCE

TEMA: El Tribunal Contencioso Electoral analiza y resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la Alianza Frente Amplio de la provincia de Chimborazo, Listas 2-20-35-63, referente a la inscripción de candidaturas para alcalde de Alausí, concejales rurales, y Junta Parroquial de Guasuntos; alcalde del cantón Penipe y concejales urbanos; alcalde del cantón Pallatanga; alcalde del cantón Cumandá; Concejales rurales del cantón Riobamba y Junta Parroquial de Quimiag; Junta Parroquial de Palmira, cantón Guamote; concejales urbanos y rurales del cantón Chunchi; y, concejales rurales del cantón Colta, provincia de Chimborazo, debido a una aparente falla en el sistema de inscripción de candidaturas.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 09 de diciembre de 2022, a las 14h43, suscrito por el doctor Guido Arcos, patrocinador del recurrente; y, en calidad de anexos seis (06) fojas; y, **b)** Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con el propósito de conocer y resolver sobre a causa No. 443-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES



1. El 17 de noviembre de 2022 a las 16h29, se recibió en el correo electrónico correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com, con el asunto: “Recurso Subjetivo”, que contiene un archivo adjunto en formato pdf, con el título “2022.11.17_Recurso subjetivo Chimborazo-signed-1-signed.pdf”, firmado electrónicamente por los señores: Javier Chiliquinga Amaya y doctor Guido Arcos Actos, firmas que, luego de su validación en el sistema FirmaEC 2.10.0, son válidas, de acuerdo a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal. Adicionalmente, en calidad de anexos adjunta tres archivos en formato pdf, con el siguiente detalle: i) Con el título “Cédula 2022.pdf”, el mismo que una vez descargado corresponde a un documento en una página; ii) Con el título “Credencial Guido Arcos”, mismo que una vez descargado, corresponde a un documento en una página; y, iii) Con el título “Resolución No. CNE-DPCH-001-27-07-2022-AE.pdf”, mismo que una vez descargado corresponde a un documento en seis páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Dennis Segura Márquez, firma que, luego de su verificación en el sistema FirmaEC 2.10.0, es válida (Fs. 1-13)¹.

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 443-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de noviembre de 2022, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 11- 13).

3. Mediante auto de 23 de noviembre de 2022, a las 12h50, el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso interpuesto y que el Consejo Nacional Electoral remita información relacionada con el reclamo formulado.

4. El 25 de noviembre de 2022, a las 17h31 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 181-JPECH-CNE-2022, suscrito por la ingeniera Nathaly Alejandra Castillo Rosero, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, y en calidad de anexos quince (15) fojas. Se recibió en la Relatoría del Despacho del juez sustanciador el día 30 de noviembre de 2022, a las 10h35 (Fs. 22 – 45).

¹ Una vez descargado el archivo, se observa que el señor Javier Chiliquinga Amaya, dice comparecer en calidad de procurador común de la Alianza Frente Amplio Chimborazo, Listas 2-20-35-63, conformada por el Partido Político Unidad Popular Lista 2, Movimiento Político Democracia SI, Lista 20, Movimiento Político Verde Ético Revolucionario Democrático “MOVER” Lista 35 y, Movimiento Político Coalición de los Comunes Lista 63.



Causa Nro. 443-2022-TCE

5. El 25 de noviembre de 2022, a las 17h53, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, patrocinador del recurrente, señor Javier Chilingua Amaya, procurador común de la Alianza Frente Amplio Chimborazo, en once (11) fojas, y en calidad de anexos sesenta y dos (62). Se recibió en la Relatoría del Despacho del juez sustanciador el 30 de noviembre de 2022, a las 10h35 (Fs. 46- 120).

6. Con auto de 13 de diciembre de 2022 a las 15h15, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de la parte recurrente, se puso en conocimiento del señor Marlon Andrés Espín Barroso y de su abogado patrocinador que, el presente recurso subjetivo contencioso electoral se sustanciará por la causal del numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con la causal del numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en virtud de que mediante sentencia de mayoría, el Pleno adoptó tal decisión.

8. Mediante auto de 01 de diciembre de 2022, a las 15h10, se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral² (Fs. 121- 123 y vuelta).

9. El 09 de diciembre de 2022, a las 14h41 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Guido Arcos, abogado patrocinador del recurrente; y, en calidad de anexos seis (06) fojas, de acuerdo a la razón sentada por el secretario general de este Organismo (Fs. 147- 153).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

² Se dispuso a la Secretaría General de este Tribunal que agregue copia certificada del voto de mayoría y del voto salvado emitidos el 22 de noviembre de 2022, dentro de la causa Nro. 314-2022-TCE, al expediente de la causa Nro. 315-2022-TCE; y, al Consejo Nacional Electoral certifique si el señor Javier Chilingua Amaya estuvo de manera personal, o a través, de alguna persona a quien haya autorizado, para ingresar de manera física la documentación (formularios de inscripción de los precandidatos a alcalde de Alausí; concejales rurales y junta parroquial de Guasuntos; alcalde del cantón Penipe; concejales urbanos del cantón Penipe; alcalde del cantón Pallatanga; alcalde del cantón Riobamba; alcalde de Cumandá; concejales rurales del cantón Riobamba; junta parroquial de Quimiag, cantón Riobamba; junta parroquial de Palmira del cantón Guamote; concejales urbanos y rurales del cantón Chunchi; y, concejales rurales del cantón Colta, el día 20 de septiembre de 2022 antes de las 18h00 en las instalaciones de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

11. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: *"(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

12. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

13. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representante legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)"*.

14. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Javier Chilingua Amaya, procurador común de la Alianza Frente Amplio de la provincia de Chimborazo, Listas 2-20-35-63, conformada por el Partido Político Unidad Popular, Listas2, Movimiento Político Democracia SI, Lista 20, Movimiento Político Verde Ético Revolucionario Democrático "MOVER", Lista 35 y, Movimiento Político Coalición de los Comunes Lista 63, conforme a la Resolución No. CNE-DPCH-001-27-07-2022-AE firmada electrónicamente por el Ing. Jonathan



Causa Nro. 443-2022-TCE

Segura Márquez, director provincial electoral de Chimborazo, en el cual se dispone: *"(...) Disponer a la responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Chimborazo, registre al Mgs. Javier Andrés Chiliquinga Amaya, con c.c. 172013498-8, como Procurador Común de la Alianza denominada "FRENTE AMPLIO"*³.

15. Por tanto, el hoy recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 17 de noviembre de 2022 ante este Tribunal, contra el Oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de 15 de octubre de 2022, emitido por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, recibida y notificada al recurrente el 14 de noviembre de 2022. En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

17. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

18. El procurador común de la Alianza Frente Amplio, en su escrito de interposición del recurso manifiesta que, debido a la graves fallas en el sistema de inscripción de candidaturas implementado por el Consejo Nacional Electoral no pudieron finalizar el procedimiento de inscripción de las candidaturas a las dignidades de: alcalde de Alausí, concejales rurales y Junta Parroquial de Guasuntos; alcalde del cantón Penipe y concejales urbanos; alcalde del cantón Pallatanga; alcalde del cantón Cumandá; concejales rurales del cantón Riobamba y Junta Parroquial de Quimiag; Junta

³ Fojas 4-6.



Parroquial de Palmira del cantón Guamote; concejales urbanos y rurales del cantón Chunchi; y, concejales rurales del cantón Colta, provincia de Chimborazo.

19. Señala, además, que acudió a las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, antes de las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022, donde la fuerza pública les permitió su ingreso; sin embargo, no recibió solución alguna a sus reclamos, pese a que insistió que, el sistema, en lo particular, el enlace <https://app02.cnc.gob.ec/login.aspx> presentó problemas de conexión.

20. Indica también, que de los hechos que anteceden, se originó el acto hoy recurrido – Oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPC-2022 -, el cual a su criterio constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrido, a diferencia de lo que considera el órgano administrativo electoral.

21. Para concluir, dice que el mentado oficio vulnera el derecho a la motivación; y, en particular, del derecho de participación de los precandidatos auspiciados por la Alianza. Además, menciona que, en el supuesto de que el oficio suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo no contenga una decisión de dicha Junta, implica omisión del deber de proceder con la calificación de la lista de candidatos.

3.2. Pretensión

22. El recurrente solicita: *"(...) se disponga a los organismos electorales se proceda a la aceptación y calificación de nuestras listas de candidatos cuya inscripción ha sido negada sin fundamento alguno correspondientes a la Alianza Frente Amplio Chimborazo, Listas 2-20-35-63, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...)"*.

3.3. Contenido del Oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPC-2022 emitido por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo

23. En atención a la disposición del señor juez sustanciador de la presente causa, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, remitió entre otras, la siguiente documentación, la que por su relevancia se procede a detallar:



Causa Nro. 443-2022-TCE

- a) Copia certificada del Oficio Nro 162-JPE-CNE-DPCH-2022 de 15 de octubre de 2022, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;
- b) Copia certificada del Oficio No. 163-JPE-CNE-DPCH-2022 de 26 de octubre de 2022, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;
- c) Copia certificada del escrito FA.2022.SIST.010 de 20 de septiembre de 2022, firmado electrónicamente por el señor procurador común de la Alianza Frente Amplio;
- d) Copias simples de capturas de pantalla;
- e) Copia certificada del escrito dirigido a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, y suscrito por el señor procurador común de la Alianza Frente Amplio;
- f) Original de la certificación de 24 de noviembre de 2022 emitida por la abogada Fanny Yolanda Guamunshi Caiza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; y,
- g) Copia simple del certificado emitido por el señor Pablo Andrés Guerrero, analista de Participación Política 2 del CNE-DPCH.

24. El Oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022 de 15 de octubre de 2022, dirigido al señor Javier Chiliquinga Amaya, procurador común de la Alianza Frente Amplio, y suscrito por la ingeniera Nathaly Castillo Rosero, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en atención al Oficio FA.2022.SIST.010 de 20 de septiembre de 2022, en el cual, el procurador solicitó: *"(...) se nos muestre el proceso para subsanar o corregir los elementos necesarios para cumplir los procesos que no se pudieron completar"*, y, en el cual señala textualmente lo siguiente:

(...)

En relación a los principios de seguridad jurídica y la igualdad, la norma legal que rige la materia es clara y precisa en cuanto al plazo y requisitos que tiene que cumplir la organización política, sobre todo la obligación de sujetar su actuación a la debida diligencia como un mecanismo encaminado a evitar la afectación del principio de eficacia cuando depende exclusivamente del impulso oficial por parte de la propia organización política, por el contrario, no se puede pretender realizar una interpretación extensiva bajo el pretexto de incumplimiento de obligaciones de los cuales la organización política debía tomarlos en consideración.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 443-2022-TCE

25. La certificación de 24 de noviembre de 2022, emitida por la abogada Fanny Yolanda Guamunshi Caiza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo (F. 39), dice: “(...) No se recibieron en el sistema de inscripción de candidaturas – módulo de secretaría, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 de la ALIANZA FRENTE AMPLIO, LISTAS 2-20-35-63”.

26. Otra certificación de 24 de noviembre de 2022, emitida por la abogada Fanny Yolanda Guamunshi Caiza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo (F. 40) señala que: “(...) las dignidades que se detallan en cuadro adjunto, son las únicas dignidades que fueron inscritas por la alianza FRENTE AMPLIO, listas 2-20-35-63, para las elecciones seccionales y del CPCCS 2023 dentro de la Provincia de Chimborazo, mismas que se encuentran calificadas y en firme.

FORMULARIO	DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTÓN	CIRC.CANTONAL	PARROQUIA
214	ALCALDES MUNICIPALES	CHIMBORAZO	COLTA		
1914	ALCALDES MUNICIPALES	CHIMBORAZO	RIOBAMBA		
2892	ALCALDES MUNICIPALES	CHIMBORAZO	GUANO		
3381	ALCALDES MUNICIPALES	CHIMBORAZO	CHAMBO		
3635	ALCALDES MUNICIPALES	CHIMBORAZO	CHUNCHI		
5007	ALCALDES MUNICIPALES	CHIMBORAZO	GUAMOTE		
5115	CONCEJALES RURALES	CHIMBORAZO	GUAMOTE		
8383	CONCEJALES RURALES	CHIMBORAZO	PENIPE		
2001	CONCEJALES RURALES	CHIMBORAZO	GUANO		
4990	CONCEJALES URBANOS	CHIMBORAZO	COLTA		
5488	CONCEJALES URBANOS	CHIMBORAZO	GUAMOTE		
4799	CONCEJALES URBANOS	CHIMBORAZO	GUANO		
3812	CONCEJALES URBANOS	CHIMBORAZO	CHAMBO		
4064	Concejales urbanos por circunscripción	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	
1969	Concejales urbanos por circunscripción	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	
1920	Prefecto y viceprefecto	CHIMBORAZO			
5591	Vocales de Juntas	CHIMBORAZO	RIOBAMBA		SAN JUAN



Causa Nro. 443-2022-TCE

	Parroquiales				
3208	Vocales de Juntas Parroquiales	CHIMBORAZO	GUANO		SAN ISIDRO DE PATULU
4834	Vocales de Juntas Parroquiales	CHIMBORAZO	PENIPE		MATUS

27. Finalmente, con relación al Oficio No. 163-JPE-CNE-DPCH-2022 de 26 de octubre de 2022, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se señala, en lo principal, lo siguiente:

(...)

Bajo todas las consideraciones expuestas, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, da a conocer a la **ALIANZA FRENTE AMPLIO** listas 2-20-35-63, que nuestro deber es garantizar el cumplimiento del debido proceso a la seguridad jurídica, el derecho de participación política de las y los ciudadanos de todas las organizaciones políticas, que cumpliendo con el calendario electoral inscribieron sus candidaturas hasta el 20 de septiembre del 2022 en el sistema SIAE Sistema Integral de Administración Electoral del CNE. Lamentamos que candidaturas que cuentan con formularios no hayan terminado sus procesos de inscripción, pero al no encontrarse receptadas en el sistema de inscripción de candidaturas, SIAE Sistema Integral de administración Electoral del CNE, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo determina que **NO FUERON INSCRITAS**; no se ha negado ninguna candidatura, y; no es posible ningún trámite administrativo, por parte de esta Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

Con estos antecedentes es necesario analizar el fondo de la cuestión jurídica.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Hechos probados

28. De la revisión de la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, así como de los hechos constatados por este Tribunal, en cuanto a las afirmaciones realizadas por la parte recurrente, a este Alto Organismo le corresponde determinar el siguiente problema jurídico: **la no de inscripción de candidaturas a dignidades de elección popular en la provincia de Chimborazo, ¿es atribuible a la Alianza Frente Amplio o al órgano electoral desconcentrado?**

29. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT de 05 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el inicio del periodo electoral y



declaro el inicio del proceso electoral, para los comicios electorales que se llevarán a cabo el 05 de febrero de 2023.

30. Dicho esto, el artículo 37 de la LOEOPCD prevé, específicamente en su numeral 3 que, a las Juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde calificar las candidaturas de su jurisdicción, por lo que este Tribunal determina que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo actuó dentro de sus competencias para emitir la decisión hoy recurrida.

31. Ahora bien, del expediente consta el escrito FA.2022.SIST.010 de 20 de septiembre de 2022 y recibido en la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo el 24 de septiembre de 2022, suscrito por el procurador común de la Alianza Frente Amplio, en el cual señaló:

(...) a) el sistema observo que no se encuentran registrados el responsable del manejo económico, la contadora pública autorizada y el jefe de campaña, pero los datos de esos ciudadanos sí estaban en el sistema y las primeras inscripciones se hicieron gracias a que dichos datos estaban en el sistema, pero por varias ocasiones el sistema impidió el registro de los candidatos por esas observaciones que no tenían sustento real; b) la información que se subía al sistema se actualizaba en la plataforma virtual, pero al momento de imprimir los formularios de inscripción, la información que se presentaba en el PDF no era la actualizada, al igual que no se actualizaba en la plataforma de observaciones del CNE. Por estos motivos, no se pudo subir la información completa al sistema ni finalizar el proceso de inscripción (...).

32. En el expediente electoral no existe constancia que permita respaldar las afirmaciones realizadas por el recurrente, puesto que, incluso el juez sustanciador, a fin de tener certeza, requirió a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo que emita certificación respecto a si el procurador común de la Alianza Frente Amplio o alguna persona autorizada por él, acudió a las instalaciones de la Junta el día 20 de septiembre de 2022, antes de las 18h00, ante lo cual, la abogada Fanny Yolanda Guamunshi, secretaria certificó:

(...) una vez revisado la gestión documental de esta Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el señor Javier Chilibingua Amaya, procurador común de la Alianza FRENTE AMPLIO, Listas 2-20-35-63, NO acudió de manera persona, ni a través de ninguna persona a quien haya autorizado, a las instalaciones de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el día 20 de septiembre de 2022 antes de las 18h00 con ninguna petición de ingreso físico de la siguiente documentación: formularios de inscripción de los precandidatos a alcalde de Alausí; concejales rurales y junta parroquial de Guasuntos; alcalde del cantón Penipe; concejales



urbanos del cantón Penipe; alcalde del cantón Pallatanga; alcalde del cantón Riobamba; alcalde de Cumandá; concejales rurales del cantón Riobamba; junta parroquial de Quimiag cantón Riobamba; junta parroquial de Palmira del cantón Guamote; concejales urbanos y rurales del cantón Chunchi; y, concejales rurales del cantón Colta.

Adicionalmente, NO se ha negado ninguna inscripción de candidaturas de la ALIANZA FRENTE AMPLIO, Listas 2-20-35-63 que hayan sido inscritas en el sistema de inscripción habilitado por el Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, ni se ha generado negativa de recepción de documentos.

33. Del documento *ut supra*, se constata efectivamente que existe una certificación emitida por autoridad competente que da fe sobre la falta de inscripción de candidaturas de las dignidades antes referidas, lo cual conlleva a presumir que la responsabilidad es exclusivamente de la Alianza Frente Amplio, sin que aquella falla en el sistema de inscripción de candidaturas, como menciona el recurrente, pueda atribuírsele al órgano administrativo desconcentrado, sino que, dentro del período para esta etapa de inscripción que inició el 20 de agosto y culminó el 20 de septiembre de 2022, no se logró finalizar con la inscripción de las dignidades hoy alegadas por el recurrente en su escrito de interposición y de aclaración del recurso.

34. Adicionalmente, cabe mencionar que, si bien consta en el expediente un escrito ingresado ante este Tribunal el 09 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado patrocinador del recurrente, en el que manifiesta que se delegó al señor Eudoro Rafael Silva Coronel como delegado para que acuda a las instalaciones de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; no existe constancia de aquello y, por ende, este Tribunal no puede valorar pruebas que no se encuentren materializadas conforme dispone el artículo 145 del Reglamento de Trámites, por lo que no toma en cuenta las capturas de pantalla adjuntadas por el recurrente⁴.

35. En conclusión, el Pleno de este Tribunal considera que la organización política, Alianza Frente Amplio, Listas 2-20-35-63, no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 93 de la LOEPCD en relación con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular, esto es, que no presentó las listas de candidatos a través del sistema de inscripción de candidaturas, ni en forma personal hasta las 18h00 del último día fijado en el calendario electoral, para tal efecto, por lo que su recurso deviene en improcedente.

⁴ (...) La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.



V. DECISIÓN

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Chilibingua Amaya, procurador común de la Alianza Frente Amplio, Listas 2-202-35-63 contra el Oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de 15 de octubre de 2022, por improcedente.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al señor Javier Chilibingua Amaya, en las direcciones de correos electrónicos señaladas para el efecto: ggarcosa@gmail.com; y, javierchilibinguaamaya@gmail.com. Tómese en cuenta la designación realizada al doctor Guido Arcos como profesional del derecho quien representa al recurrente.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: dayanatorres@cne.gob.ec; ascosoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ PRESIDENTE**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL